

Jurisprudencia

Jurisprudencia

Buenos Aires, 24 de abril de 2018

Fuente: página web C.S.J.N.

Riesgos del trabajo. Accidente de trabajo. Acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil. Competencia de la Justicia laboral. Doctrina del fallo Faguada de la C.S.J.N. Da Silva Valeria Beatriz c/Botas Artesanales S.R.L. y Otro s/daños y perjuicios (accidente de trabajo), C.S.J.N.

AUTOS Y VISTOS: de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 40, al que se le remitirán por intermedio de la Sala V de la Cámara de Apelaciones dicho Fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 95.

Fdo.: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti.

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I. La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 95 discrepan respecto de la competencia para entender en las presentes actuaciones, en las que la actora demanda a Botas Artesanales S.R.L. y a Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. por los daños padecidos en virtud de un infortunio laboral. Funda su acción en el art. 1109 y cs. del Código Civil e indica que se violó, a su vez, el deber de brindar seguridad por parte de la empleadora, previsto en el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, y los deberes de prevención y controlar por parte de la Aseguradora. En subsidio, solicita la indemnización prevista en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (fs. 6/29).

La acción fue interpuesta ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 40, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 17, inc. 2, de la Ley 26.773 por considerarlos violatorios del principio protectorio y de progresividad y, en consecuencia, rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la Aseguradora codemandada (fs. 133/134).

Apelado el pronunciamiento, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó esa decisión y declaró la incompetencia de la Justicia nacional del trabajo. Por ello, remitió las actuaciones al Fuero civil (f. 159).

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 95, por su parte, indicó que, toda vez que la pretensión se funda en el incumplimiento de deberes emergentes de normas de carácter laboral, corresponde aplicar el criterio sentado por la Corte en Fallos: 340:620, "Faguada". Sobre esa base, declaró la incompetencia del Fuero nacional civil para entender en el caso (fs. 164/166).

Finalmente, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mantuvo su posición y dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema (f. 174).

En tales condiciones, considero que se ha suscitado en estos Autos un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el art. 24, inc. 7, del Dto.-Ley 1.285/58, texto según Ley 21.708.

II. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628, "La Soledad S.R.L.", y sus citas), el actor reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios que arguye haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo sobre la base de preceptos civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral. En consecuencia, estimo que el presente caso guarda sustancial analogía con el que fuera dictaminado por esta Procuración General, y resuelto de conformidad por la Corte Suprema, en Fallos: 340:620, "Faguada", a cuyas conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

III. Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 40, al que se deberán remitir a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2018.

Es copia.

Víctor Abramovich.

Adriana N. Marchisio (subsecretaria administrativa).